

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE POR LEASING).
DEMANDANTE.	Bancolombia S.A.
DEMANDADO.	Santiago Quintero Cardona.
RADICADO.	050013103011 2021-00444 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 384 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admítase la presente demanda con pretensión de *restitución de inmueble* instaurada por la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Santiago Quintero Cardona**.

Segundo. Imprímase a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada de este auto, otorgándole el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la notificación por aviso, el demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal autorizada.

La parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que, tratándose de la persona natural, se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto de las personas jurídicas de derecho privado, deberá realizarse la notificación en la dirección de correo electrónico que éstas autorizaron en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y en este preciso aspecto, se hace especial énfasis a la exequibilidad condicionada que realizó nuestra Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 al inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se le advertirá a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con afirmado en los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora financiera, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella y los que se sigan causando durante el transcurso del proceso.

Quinto. Se le reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, quien actuará a través de uno de sus abogados, el Sr. Jhon Alexander Riaño Guzmán con TP. 241.426 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba946777ac5134490f63951996bcd22ff82080cdf3f78e7b03de701018383b2**

Documento generado en 13/01/2022 11:01:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>